16

44

✠

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR

EL EGREGIO DON EXIMEN

Perez Calatayud y Chaves, Conde
del Real, y Villamonte.

CON

LA ILUSTRE DUQUESA

de Linares Doña Lucrecia Ladron
y Silva.

SOBRE

QUE SE DEBE CONDENAR EN COSTAS à la Ilustre Duquesa en la declaracion del Articulo de Diminucion de Autos, de peticion de 13. de Março de 1700. que està à fol. 95.

HECHO.

Num. 1.  Anadas las Reales letras *causa videndi*, para la transmission de los autos de demandas, cumuladas en el juyzio de propriedad, sobre la succession del Estado de Chelva, y Sinarcas, por parte del Egregio Conde el Real; y hallandose concluso este pleyto, se pidiò por el Conde, que se hiziera la compulsa; y hecha, que se transmitiessen à este S. S. R. Consejo de Aragon: y obtenidos

los autos para este efecto ante aquella Real Audiencia de Valencia, por parte de la Ilustre Marquesa de Sot, de quien tiene causa la Ilustre Duquesa de Linares, su hermana, secondogenita, se contradixo, mediante formal instancia, que puso ante aquella Real Audiencia en 29. de Agosto de 1680. que està en la copia de dichos autos de demandas, fol. 856. pidiendo: Que por quanto en dichos autos de demandas se hallavan presentados todos los de mision en possession, aunque *citra insertionem*, y que por consiguiente, eran parte de las dichas demandas, se debia sacar copia de ellos, y compulsada transmitirse; pues de otra suerte serian *Diminutos*, por quanto no podia aprovechar para este efecto la copia, que ya se avia transmitido, y se hallava en la Antecamara de este Consejo, por averse traido aquella, en execucion de las Reales letras, que obtuvo Don Francisco de Ladron para la vista, y transmission de votos de la Real sentencia de 2. de Setiembre de 1666.

2 Cuyo Articulo de *Diminucion* de autos, despues de disputado, se declarò no proceder, con Real provision de 17. de Diziembre de 1685. como parece por la que se halla en dicha copia de los autos de demandas, fol. 893. por ser bastante la copia de los autos de mision en possession actuados *post sententiam*, junto con la de dicha demanda (que son los que por parte el CondeReal se han presentado con las Reales letras remissoriales, que estàn en los autos corrientes, fol, 5.)

3 Contra este auto, y provision se valiò la parte, que aora sigue la Ilustre Duquesa del remedio de nulidades, con peticion de 8. de Enero de 1686. que està en dichos autos fol. 898. B. las quales fueron repelidas con Real provision de 11. de Mayo de 1686. que està à fol. 912. de cuya repulsa se suplicò, con peticion de 21. del mismo mes, fol. 915. Y con la Real provision de 30. del mismo mes, *quia a nullo gravamine*, se denegò, fol. 916. B. y fenecidos todos los remedios legales, passò en juzgado la referida provision de 17. de Diziembre de 1685. y se hizo la compulsa, y se transmitiò la copia de todos los autos, que se man-

mandò hazer, y compulsar, segun la referida Real provision.

4 Esta misma instancia, y Articulo, se ha suscitado por la misma parte de la Ilustre Duquesa ante este Supremo Consejo, con peticion de 14. de Noviembre de 1699. que està en los autos corrientes, fol. 88. solo a fin de diferir la tassa, que ha de hazer el Escrivano de este pleyto de los derechos, que le tocan al Relator extraordinario, para hazer el Memorial Ajustado, como para que no se deposite el salario perteneciente à los Nobles, y Magnificos Ministros Associados, que se le ha mandado pagar a la Ilustre Duquesa; añadiendo, que no estarian integros los autos de las dos piezas de demandas, porque estas se compondrian en su Registro de autos originales de mayor numero de folios, que los 943. que tienen en copia: Y por aver hecho *in calce* el auto de *intimetur*, *sine praiuditio status causa*, se pidiò por parte del Conde el Real, que se tassassen dichos derechos, y que se le hiziessen al Procurador de la Duquesa los demas apremios para el referido deposito, aviendo satisfecho à la referida diminucion, oponiendo la cosa juzgada, y se hizo el auto de *fiat mandatum supplicatum*, como parece por dicha peticion; puesta en 8. de Febrero de este año de 1700. que està en los autos corrientes, fol. 91. Y porque segun este auto, quedò despreciado del todo el referido Articulo de Diminucion (que no se admitiò por el Consejo, quando se propuso, por averse hecho el auto de *intimetur sine praiuditio status causa*) le bolviò à mover la Duquesa, con peticion de 13. de Março, fol. 95. que es el que està pendiente, y concluso para declararse.

5 Dos partes comprehende este Articulo de Diminucion; la vna es respecto de no estar integros los autos de demandas, con el supuesto, que estos en su Registro original se compondria de mas folios, que los 943. que tiene la copia presentada; la qual es tan sumamente afectada, que manifiesta notoriamente el animo doloso de diferir la determinacion de este pleyto.

6 Pues insiste en su Diminucion, despues de aversele

 hecho

hecho notorio su conocido error (si es, que le tuvo, y que no lo afectò) aviendose manifestado por mi Parte, como ocularmente constava por las notas marginales, hechos por el Escrivano de este pleyto, que el referido folio 943. del Registro correspondia en la dicha copia à folio 831. Y, que la vltima nota del folio de Registro, que es el de 989. correspondia en la dicha copia al fol. 873. siguiendose despues en esta los restantes folios, hasta el dicho de 943. que son setenta folios mas, en que se continuaron los restantes del Registro, desde el de 989. que es, que se halla vltimamente notado en dicha copia, hasta el de 1040. que la parte supone, que son cinquenta y vn folios, por ser muy proporcionable numero para comprehenderse en los dichos setenta folios de copia, que corren desde el de 273. hasta el de 943.

7 Y à mas de esta palpable demonstracion, se afiança mas, por lo que està dispuesto, y se practica en semejantes expediciones de copias, que se transmiten por Reales letras *causa videndi*; pues para su compulsa se citan las partes, no pudiendose transmitir, sino integros, y completos todos los autos del processo, el señor Matheu *de Regim. Reg. cap.* 12. §. 4. *num.* 38. ibi: *Sed tantum copia authentica omnium actorum processus, compulsata citatis partibus, &c.* por lo què las partes pueden hazer en los actos de compulsa las contradiciones que tuvieren que alegar, y por consiguiente la de la diminucion, el señor Matheu *dict.* §. 4. *numer.* 39. ibi: *Et dum partes citantur ad compulsam faciendam, aperitur eis via ad refutandum, vel deducendum quidquid sibi expedire crediderint.* Por lo que no deben ser oìdas las partes en qualquier defecto, que quieran alegar contra la copia ya transmitida, *dict. num.* 39. ibi: *Et sic cessat ratio arguendi, quòd in alicuius præiuditium, aliquid additum, vel detractum fuerit.* Con què no aviendose propuesto en la compulsa la referida diminucion, se debe contemplar dolosa la que aora se ha alegado; pues no es dable, que la Parte de la Ilustre Duquesa, ni su defensor ignoren lo què se practica, y dexò notado el señor Mattheu *in locis*

supra

supra citatis, y queda del todo convencido el error en vista de los mismos autos de la compulsa.

8 La segunda es mas culpable, pues se reduze à que se debia aver sacado nueva copia de todos los autos de mission en possession, por no poder aprovechar para este juyzio de demandas cumuladas, que es el de propriedad la que se transmitiò, y presentò Don Francisco Ladron, por averse traido por las Reales letras, que este obtuvo, y no por las que al Conde el Real se le concedieron.

9 Porque à mas de ser todos los autos comunes, pues todas las partes contribuyeron en fuerça de la comunicata en el derecho de copia, y compulsa; y que por actuarse entre las mismas partes, assi el pleyto de possession, como el de propriedad, pender ante vn mismo Relator, y Actuario, ò Escrivano, se presentaron *citra insertionem*, que es en el caso, que es permitida esta presentacion, y reproducion, como enseña el señor Matheu *de Regim. cap.* 10. §. 4. *in num.* 63. ibi: *Quando vero in eadem Curia sive Tribunali, inter easdem partes, sub eodem Iudice, & eodem actuario, tunc producuntur acta citra insertionem.*

10 Esta copia se debe contemplar como Registro original de dichos autos, por suceder en lugar del Registro; pues siendo copia, y exemplar autentico, sacado, y librado por el mismo Escrivano, ù por el que sucediò en lugar de èl, y mediar autoridad judizial, con citacion de las partes, debe gozar de mayores prerrogativas, que las que refiere el señor Matheu de *Regim. cap.* 10. §. 4. *à num.* 22. *cum seqq.* y no es dudable, que pudiendose transmitir los mismos Registros (como se ha practicado, y con especialidad para el pleyto de possession de estos Estados de Chelva, y Sinarcas, respecto de la pieza en que se halla el testamento de nuestro vinculador) si estos estuvieran acà, avrian de servir, por hallarse presentados para la vista de este pleyto de propriedad, aunque su transmission huviera sido para el de possession, por averse de evitar circulo vicioso, que tanto aborrece el derecho; de que naze averse de contemplar su copia con los mismos efectos, siendo comunes

 vnas

vnas las partes, como el Juez, Relator, y Actuario, y por el mismo Tribunal.

11 Y si en estos terminos se admite la presentacion de ellos *citra insertionem*, por escusar à las partes del dispendio, que avian de tener en las copias, y presentata, y por facilitar la expedicion de los pleytos, sin que medie la penosa dilacion del tiempo, como dize el señor Molina *dict. §.4. num.63.* ibi: *Quod introductum est, vt sine partium dispendio, à temporis iactura, brebius causa terminari possint.* Con quanta mas razon se debe escusar la segunda nueva copia, hallandose ya la primera, que es comun entre todas las mismas partes, y que ambos juyzios penden ante vn mismo Juez Relator.

12 Mayormente, si se atiende el fin, y efecto de la transmission de estos autos, como es el que sucedan en lugar de la relacion, que se debe hazer al Principe, vt Matheu *dict. §.4. num.39.* ibi: *Sed ista transmissio processus æquivalet editioni relationis*; pues esta circunstancia, y calidad, no la muda la de hallarse estos autos transmitidos para el pleyto de possession, para que no aprovechen en el de propriedad, por no ser capaz este leve accidente para causar vn daño tan mayor, invtil, y voluntario entre las mismas partes, quando ya costearon en la primera transmission vnos gastos tan crecidos.

13 Y abstraìdas estas razones juridicas, y demàs, que se tuvieron presentes en aquella Real Audiencia de Valencia, quando se hizo la referida Real provision de 17. de Diziembre de 1685. expressada supra num. 2. como las demàs en que se repelieron las nulidades, y se denegò la suplicacion, *vt supr. num.3.* Toda la contradicion, que se ha hecho al referido Articulo de *Diminucion de autos*, solo la ha fundado el Conde el Real, en oponer en todas las peticiones *la excepcion de cosa juzgada*, por obstarle de lleno à la Illustre Duquesa, segun las referidas provisiones de los numeros 2. y 3.

14 Y aunque segun disposiciones legales, no es permitida la disputa, y controversia en segunda instancia, res-

 pecto

pecto de lo resuelto, y determinado, assi en el mismo, como en otro juyzio; cuya resolucion passò en juzgado, por ser *ipso iure* nula qualquier sentencia, que se diera contra la que ya passò en juzgado, lo que es bien comun, y corriente entre todos los DD. como refieren Fontanell. *decis.* 126. *per tot. & decis.* 175. Ripoll. *var. cap.* 4. *à num.* 25. *cum seqq.* y el señor Matheu *de Regim. cap.* 11. *§.* 5. *à num.* 161. que recoje gran numero de Autores, que omito: bien, que esta comun regla se limita en caso de subintrar, ambas partes litigantes, en la discusion de los meritos, de lo que ya se decidiò.

15 Con todo la Ilustre Duquesa, no obstante de averse ya resuelto en contra el articulo de diminucion de autos, y que passò en juzgado, le ha buelto à mover, insistiendo en èl, y se le ha opuesto por mi parte la referida excepcion de cosa juzgada, sin averse entrado en la discusion de los meritos de esta instancia, insistiendo vnicamente en la dicha excepcion, abstraìdas las razones juridicas, que podian afiançar la contradiccion, solo por no entrar à la discusion, y disputa de este Articulo fantastico de diminucion de autos.

16 Y no se puede proteger la Duquesa, para que no le obste la dicha excepcion, dezir, que la provision de 17. de Diziembre de 1685. recayò sobre vna pretendida diminucion de autos, para impedir la compulsa, y transmission; y que el Articulo de diminucion de autos, que tiene movido en este Supremo Consejo, que es el que pende, y està por declarar, es para cosa diferente; pues es respecto de impedir la *conclusion*, el *deposito* del salario, que se debe a los Señores Ministros Assosiados, y para que no se haga *el Memorial Ajustado.* Y que faltando qualquier requisito de los tres, que se necessitan para obstar la cosa juzgada, cessa el efecto, por ser preciso, que concurran todos *copulativè*, Fontanell. *dict. decis.* 126. *num.* 7.

17 Porque la satisfaccion es bien evidente, por ser bastante, que *interpretativè* concurran; y entonces se verifica esta calidad, quando depende el fundamento en que se afiança la segunda instancia, ò articulo de lo mismo en que

se

ſe motivò la primera, Fontanell. *dict. deciſ.* 126. *num.* 15. ibi : *Et ſic eadem cauſa facit, interpretativè eſſe eandem rem, quia dependet ex eodem fonte iam diſcuſſo, & deciſſo*, y ſeñala en los numeros ſiguientes los caſos en que ſe verifica ; y que por conduzir à nueſtro intento, ſuplicò ſe vea toda la deciſion, y ſeñaladamente en el *num.* 27. ibi : *Quamvis actio, quæ intentatur in ſecundo iuditio, ſit diverſa, ſi tamen ſit idem medium concludẽdi, id ſufficit vt obſter res iudicata*; y aſsi poco importa, que el Articulo que ſe moviò ante aquella Real Audiencia, fueſſe para impedir la compulſa, y tranſmiſsion de autos; y que el que oy pende, no ſea para eſte miſmo fin, ſi ſolo para que no ſe depoſite el ſalario de los Señores Miniſtros Aſſociados, y para que no ſe haga el Memorial Ajuſtado, y taſſa de los derechos, que ſe le deben al Relator extraordinario, ſi vno, y otro Articulo ſe fundan en vn miſmo idemptico motivo, qual es el de diminucion de autos, y por vna miſma razon, y aſsi *ex eodem fonte, & medio concludendi.*

18 Acreditaſe mas, ſin neceſsitarſe de la idemptidad interpretativa, ſino de la Real, y verdadera : pues eſtando movido el referido Articulo de diminucion de autos para el efecto de impedir el dicho depoſito, y Memorial Ajuſtado, por la dicha peticion de 14. de Noviembre de 1699. pueſta por parte de la Iluſtre Duqueſa, quedò deſpreciado por el auto que hizo el Conſejo *in calce* de la dicha peticion pueſta por mi Parte en 8. de Febrero de 1700. por averſe hecho la proviſion de *fiat mandatum ſupplicatum*, y no obſtante de aver paſſado en juzgado, le bolviò à mover con la dicha peticion de 13. de Março, ſobre que ha de recaer declaracion.

19 Cuya inſiſtencia, produce el efecto de ſer temeraria litigante la Iluſtre Duqueſa, y por conſiguiente, que eſte articulo ſe debe declarar condenandola en las coſtas, *ex text. in leg. qui ſolidum* 78. §. *Etiam, ff. de leg.* 2. & comm. DD. y el ſeñor Matheu *de Regim. cap.* 12. §. 3. *num.* 221. ibi : *Nam is, qui temere litigat, in expenſis condemnandus eſt.* Y la razon, y motivo de eſta pena, naze del *dolo*, y mala fee, que preſupone dicha temeraria inſiſtencia de litigar,

por

por ser justo castigo del dolo; la dicha condenacion, Fontanella con el comun, *decis. 96. num. 10.* con el texto *in leg. 2. §. Circa, & præcipue, §. Item quæritur, ff. de dol. mali, & met. excep.* ibi: *Ac proinde fuit in dolo, cuius doli ratione, iuste in omnibus expensis condemnari debet; cuius rationem tradunt omnes, &c.*

20 Y que esta pertinaz insistencia, con tan repetidas instancias, constituyan, y presupongan el dolo manifiesto de litigar, solo para diferir, y eternizar la determinacion de este pleyto, claramente se haze notorio, assi porque con la Real sentencia, que con votos de este Supremo Real Consejo, se publicò en la Real Audiencia de Valladolid en 2. de Setiembre de 1666. contra la parte de dicha Ilustre Duquesa, se manifestò no tener derecho à la succession de estos Estados de Chelva, y Linares, como porque con las referidas Reales Provisiones expressadas supra num. 2. & 3. se hizo notoria la voluntaria ineficaz instancia, y articulo de diminucion de autos; que la acreditò, y revalidò este Consejo con el auto, que hizo de *fiat mandatum supplicatum incalce*, de la peticion puesta por mi parte en 8. de Febrero de este año como tengo notado supra num. 4. despreciando el mismo reyterado articulo de diminucion, que moviò la parte de la Duquesa en su pedimiento de 14. de Noviembre de 1699.

21 Pues assi el referido auto de *fiat mandatum, &c.* de la peticion de 8. de Febrero, como la excepcion de cosa juzgada, que se le ha opuesto en todos los pedimientos, en execucion de las Reales provissiones expressadas supra num. 2. & 3. hizieron notorio el dolo, y la injusta causa de litigar respecto del referido articulo de diminucion, como con el comun enseña, Fontanella *in dict. decis. 96. num.* 10. ibi: *Quia perseverando in lite, & non dissistendo ab ea, post detectam in iustiam, ex quo incipit malam fidem habere, & non iustam litigandi causam notum facit litigator, & manifeste declarat, se à principio scivisse se malam causam fobere, aut saltim, quod etiam si scrivisset non dessisset litigare, sicut litigavit ex post, quando scivit.*

22 Cuya doctrina, y autoridad es tan puntual para nues-

nuestro assumpto, que habla en propios terminos; y mas atendiendo el limitado caso en que sin disputa corre lo expressado en ella, que se halla en la misma decission à *num.* 14. *cum sequentib.* que es preciso transcribirle, ibi: *In vno tamen casu, ego non dubitarem condemnare in expensis omnibus abque aliqua distinctione temporis; quando videlicet detecta foret in iustitia petitionis partis, ex aliquo instrumento, per eam firmato, VEL EX ALIQVO ACTV PER EANDEM IPSAM CELEBRATO, CVIVS NON POSSET ALLEGARE IGNORANTIAM* (en que se comprehenden tantos, y tan repetidos actos de que no puede alegarse ignorancia, quales son la instancia primera que se hizo ante la Real Audiencia de Valencia, de diminucion; el de las nulidades contra la provision que recayò contra dicho articulo de diminucion, y el de suplicacion del auto de la repulsa de aquellas, y vltimamente del *fiat mandatum supplicatum*, que se le notificò, y en su emulacion bolviò à mover el mismo articulo de la peticion de 13. de Março de 1700. fol. 95.) *de quo, vel per instrumentum, vt dixi constaret, vel etiam per testas, quia in isto casu optime intraret præsumptio doli, & nullo tempore posset dici fuisse eam in bona fide.*

23 Y si esta condenacion de costas se observa, y tiene lugar, aun en caso de quedar vencido en la segunda instancia, el que obtuvo en la primera, si la revocacion de esta nace de los instrumentos mismos, que se exhibieron en la primera, como dize el señor Mathèu *in dict. cap.* 12. *§.* 2. *num.* 219. & 220. ibi: *Signum evidens, quod detectum fuit aliqid, ex quo resultabat non habuisse iustam causam litigandi*, y lo mismo repite, *cap.* 13. *§.* 4. *num.* 15. el Excelentissimo señor Crespi *observat.* 48. *num.*

24 Con quanta mas razon legal, lo debe quedar la Illustre Duquesa, pues, aviendose declarado por aquella Real Audiencia contra este mismo articulo de diminucion, y que esta provission passò en juzgado por averse repelido el remedio de nulidades, y denegado el de suplicacion; segunda vez le ha movido con dicha peticion de 14. de Noviembre de 1699. callando la cosa juzgada, que le

obsta-

abstava: Y que teniendo presente el Consejo esta segunda instancia, y articulo, en vista de la excepcion de cosa juzgada, despreciando aquel à pedimiento de mi parte hizo el auto *de fiat mandatum supplicatum* al pie de la peticion de 8. de Febrero de 1700. y en su emulacion, tercera vez le ha buelto à mover en dicha peticion de 13. de Março de este año, que està à folio 95. que es el que se ha de declarar.

25 Y procede tan sin disputa esta condenacion de costas contra la parte, que es tan temeraria en litigar contra la cosa juzgada, que no seria mal executado, condenar en costas por via de multa al Abogado por la facultad que tiene el Consejo, *ex leg. moris 9. ff. de pœnis cum similibus*, que suscita con sus cabilaciones, articulos que ya estan determinados, Fontanella *decis. 95. n. 21.* ibi: *Condemnare scilicet, nedum partem, cum bonam causam non ducebat, sed, & advocatum, dum cabillationibus intendebat, in expensis*, y en el num. 22. ibi: *In cuius rei comprobationem scio, quod vix est elapsus vnus mensis, ex quo quidam advocatus, post succubitum, tam in prima, quam in secunda instantia, in quodam altercato voluit deinde rebolvere eundem lapidem, quasi nihil fuisset declaratum.*

26 Cuyo exemplar es tan vniforme, con lo que ha executado en este articulo de diminucion el Abogado de la Ilustre Duquesa, en *rebolvere, iterum, atque iterum, & multoties eundem lapidem, quasi nihil fuisset declaratum*, contra lo privilegiado de la cosa juzgada, que para ser del todo semejante, solo falta, el que se le eche la multa tan debida à sus cabilaciones, de calidad, que sino se ocurre con este remedio, se espera moverà muchos mas articulos voluntarios, solo para dilatar el que se haga el Memorial Ajustado, por ser este acto el de la precisa para la declaracion, y determinacion de este pleyto, que tanto difiere la parte de la Ilustre Duquesa: Pues como dize Fontanella, respecto de no deberse reservar las costas de los articulos para la difinitiva, con el motivo, de que seria dar animo a las Partes para mover muchos mas, *vt decis. 96. in princip. num. 1.* ibi: *Ob quod experior, fieri partes animosiores ad litigan-*

ligandum, & prosequendam causas, *ET ARTICULOS PERICULOSOS confici*, y dà la razon, ibi: *Ut nullum ex hoc eveniet eis damnum, quod est BONO PUBLICO satis praejudiciale.*

27 Y hecha reflexion de este breve, y sucinto discurso, se infiere ser voluntario, como cabiloso, el referido articulo de diminucion: Pues en quanto à la segunda copia pretendida de los autos de mission en possession transmitidos, para la sentencia del año de 1666. media la cosa juzgada (sin que se pueda alegar ignorancia) que le obsta para no poder pretenderla: Y respeto de la diminucion de los autos de demandas, por el hueco, y falta de folios que, ù maliciosamente, ù con ignorancia, originada de la poca experiencia, y menos practica, supone queda convencida de erronea, y dolosa: Pues aviendo sido citada la parte para la compulsa, mediando los autos de ella, que precisamente precedieron para la transmission, yà no puede arguirles defectuosos, como con el señor Matheu dexo notado supra numero 7. Cuyo impedimento nace de los actos que la misma parte executò, como fueron, los de su assistencia en los de compulsa, que es el tiempo en que podia, y debia poner, y alegar contra ellos, lo que le convendria, como tambien dexo dicho con el señor Matheu *supra dict. num.* 7.

28 De que resulta el dolo manifiesto, con que se ha instado tan repetidamente, y con la cabilacion de omitir, y silenciar la determinacion, y cosa juzgada, el referido articulo de diminucion de autos.

Por lo que espero se ha de determinar à favor de la cosa juzgada, y contra todo lo que pretende en este articulo la Ilustre Duquesa, condenandola en las costas tan justamente debidas, como al Abogado en la multa, *ne fiant partes animatiores ad litigandum, & prosequendum causas, & articulos periculosos conficiendo, seu formando*, sic censeo salva semper, &c.

El Doct. Don Juan Bautista Llorente.